



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015944

Lima, 31 de julio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01172-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3027-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA CANTABRIA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA DE PESCADO  
DE ALTO CONTENIDO PROTEINICO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COISHCO Y PROVINCIA DE SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00292-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2019, y el Informe N° 00930-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2019, y;

### I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 13 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de enlatado y harina de pescado de alto contenido proteínico de titularidad de PESQUERA CANTABRIA S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**), ubicada en Av. Panamericana Norte N° 101, distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> del 13 de junio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 195-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>4</sup> del 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N. ° 20504595863.

<sup>2</sup> Mediante Resolución Directoral N. ° 091-2003-PRODUCE/DNEPP y Resolución Directoral N.° 320-2011-PRODUCE/DGEPP, el Ministerio de la Producción otorgó licencia de operación al administrado para la actividad de enlatado con capacidad instalada de 7240 cajas/turno y para la actividad de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de 76 toneladas/hora, respectivamente.

<sup>3</sup> Folios 8 al 22 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 6 del Expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 00113-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>5</sup> del 29 de marzo de 2019, notificada al administrado el 4 de abril de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de mayo de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-047562<sup>7</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos**).
5. A través del Informe N° 00806-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio del 2019<sup>8</sup>, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. Con fecha 28 de junio de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00292-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) declarar la existencia de responsabilidad del administrado, así como la imposición de una multa ascendente a **50.00 UIT (CINCUENTA UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** respecto a la comisión de una presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante la Carta N° 01225-2019-OEFA/DFAI<sup>10</sup> emitida el 28 de junio de 2019 y notificada el 5 de julio de 2019, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, incluida la prórroga de los cinco (5) días hábiles adicionales el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. Posteriormente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 00930-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>11</sup> del 31 de julio del 2019, conteniendo el cálculo de la multa aplicable por la comisión de la presunta infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

---

<sup>5</sup> Folios 58 al 61 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 62 y 63 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 64 al 75 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 86 al 92 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 93 al 107 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 108 y 109 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 110 al 117 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos alguno, respecto al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado para tal efecto.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRODEMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
12. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 En relación a los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad que se aplican al presente PAS

14. Sobre el particular, se debe indicar que el numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG recoge el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas

<sup>12</sup> **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refundado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>14</sup>.

15. De otro lado, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
16. Por ello, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del Artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado
17. Cabe precisar que de acuerdo al Artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>16</sup>, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:*

*(...)*

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas administrativamente expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificarlas conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”*

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**1. Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

<sup>16</sup> **Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**

**“Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**

*El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en el marco de la Supervisión Regular 2018, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
19. Al respecto, debe tenerse presente que al momento de identificar el significado y delimitar el campo de aplicación de un dispositivo normativo, los artículos IV y V del TUO de la LPAG establecen que las cuestiones interpretativas deben resolverse empleando los principios consignados en el Título Preliminar de dicho cuerpo normativo, así como las fuentes del procedimiento administrativo. Cabe destacar que ninguno de los artículos antes referidos, es decir la relación de principios o fuentes del procedimiento, establecen que la Exposición de Motivos de un texto normativo puede ser empleado para interpretar sus alcances, de modo que el carácter de esta última se constituye como meramente referencial<sup>17</sup>.
20. De acuerdo con lo señalado, si bien se reconoce el valor de la Exposición de Motivos a fin de comprender los motivos que pudo tener el legislador al momento de la dación de la norma, conforme lo antes expresado, esta no puede ser empleada para determinar los alcances de una disposición administrativa, pues para ello el propio TUO de la LPAG ha establecido que debe recurrirse a los principios o fuentes del procedimiento. En ese sentido, el profesor Bramont-Arias<sup>18</sup> menciona un ejemplo en el cual se presenta una contradicción entre el texto legal y su exposición de motivos, señalando que en tal caso, debe prevalecer el primero.

*“es posible que, se presente una situación en la cual surja una contradicción entre la exposición de motivos y el texto legal, en cuyo caso **prevalecerá siempre el texto legal**”.*

(Sin subrayado ni resaltado en original).

21. Cabe indicar que si bien la mención del profesor Bramont-Arias está referida al Derecho Penal, ello también puede ser aplicada al Derecho Administrativo Sancionador, dado la unicidad de la potestad sancionadora del Estado de la que se derivan ambas vertientes, esto es el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. Lo señalado, ha sido reiterado en diversas resoluciones por el Tribunal Constitucional<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Al respecto, ver la Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador elaborada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017, pp. 12 y ss.

En este documento se señala que los procedimientos administrativos sancionadores deben seguir los principios contenidos en el capítulo de la Ley del Procedimiento Administrativo General referido a los procedimientos administrativos sancionadores y, en general, a los principios dispuestos en ese cuerpo normativo en los procedimientos administrativos.

<sup>18</sup> Bramont-Arias Torres, Luis Miguel. Interpretación de la ley penal. Derecho & Sociedad, 20, 2003, p.177.

<sup>19</sup> Al respecto, ver la Sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, del 16 de abril de 2003, fundamento 8, y la Sentencia recaída en el Expediente 2192-2004-AA/TC, del 11 de octubre de 2004, fundamento 4. En esta última decisión, el Tribunal Constitucional reitera el criterio adoptado en la primera resolución, el cual se ha mantenido hasta la actualidad.



22. Por lo tanto, se aprecia que sin desconocer el valor que tiene la Exposición de Motivos, esta se constituye en un elemento extralegal en la medida que no tiene valor de fuente del derecho administrativo<sup>20</sup> ni ha sido dotada de valor vinculante para la interpretación de los alcances de una disposición administrativa y solo nos indica cuál habría sido la motivación del legislador que estaría detrás de una determinada regulación.
23. Dicho lo anterior, a fin de determinar los alcances de una disposición administrativa, la autoridad debe partir del análisis del sistema de fuentes del derecho administrativo entre los que figuran las normas y principios que poseen imperatividad, como son los propios reglamentos de las entidades (numeral 2.5 el artículo V del TUO de la LPAG) y las leyes (numeral 2.3 el artículo V del TUO de la LPAG). De ser este el caso, habida cuenta que se trata de analizar normas jurídicas, el operador jurídico podrá emplear, para tal efecto el método literal, los métodos sistemáticos por ubicación y por comparación<sup>21</sup>.
24. En este tipo de situaciones, al emplear el método de interpretación sistemático por ubicación y comparación, la autoridad puede aclarar el sentido de la disposición o evitar contradicciones en la interpretación del texto. Ello, en la medida que los distintos enunciados normativos forman parte de un ordenamiento jurídico cuya previsibilidad, sistematicidad y coherencia debe serles garantizados a los particulares a efectos de que puedan planificar las acciones que querrán realizar en el futuro.
25. Atendiendo al marco conceptual antes referido, se tiene que el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante, el artículo 8), norma que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) señala lo siguiente:
- Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**
- El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino agravantes para la graduación de la sanción.
26. En el texto del Artículo 8° se establece que los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".
27. Una lectura del Artículo 8° es que se trata de una regla dirigida a la Autoridad Instructora, conforme a la cual, solo deberá imputar cargos por el exceso más grave siendo los demás agravantes. No obstante, una segunda lectura del mismo

<sup>20</sup> "Considerando, pues, al derecho administrativo como una rama de la ciencia del derecho, las fuentes del mismo serán en sentido estricto únicamente aquellas normas y principios que tienen imperatividad, esto es, que integran el orden jurídico positivo." Dromi, Roberto. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. Tomo 8, Teoría general del derecho administrativo, 1ª edición, Buenos Aires, FDA, 2013, p. 130.

<sup>21</sup> Rubio Correo, Marcial. EL SISTEMA JURIDICO. Introducción al Derecho. Lima: Fondo editorial de la PUCP, 2012, p. 237.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

artículo es que se trata de una regla dirigida a la Autoridad Decisora, la cual debe ser empleada únicamente en los casos que corresponda imponer una sanción, es decir al momento de proceder con la graduación del monto de la multa.

28. De considerarse la **primera lectura**, ello implicaría que la Autoridad Instructora deberá imputar cargos al administrado únicamente por el parámetro con el exceso más grave, siendo los demás excesos considerados solo en la etapa en la que se determine la sanción que corresponda. Ello implicará que respecto de los demás parámetros excedidos (distintos al parámetro que presente el mayor exceso) el administrado no conocerá ni podrá ejercer su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento sancionador, lo que vulneraría su derecho a un debido procedimiento, el cual se encuentra garantizado en la Constitución y la normativa administrativa como se muestra a continuación:

#### Constitución Política del Perú

##### Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

#### TUO de la LPAG

##### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios;** a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

##### Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo**, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

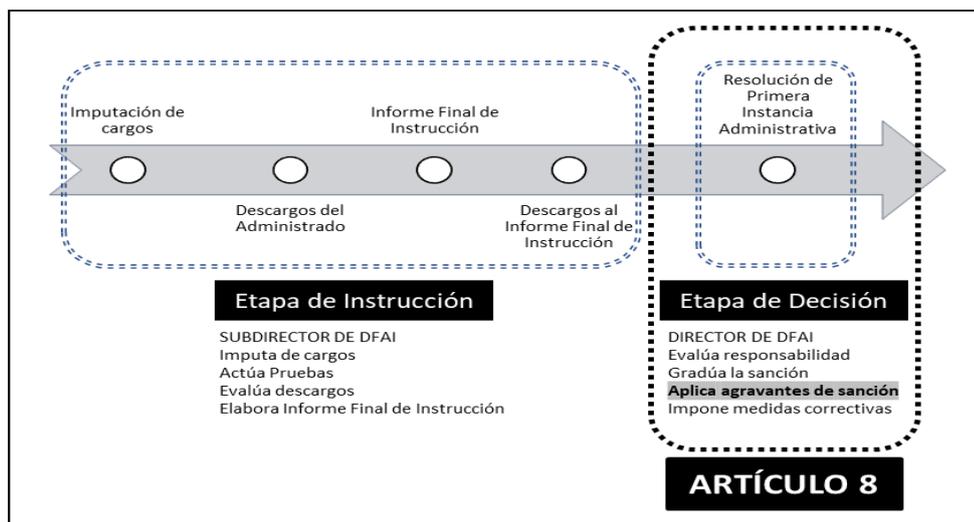
(Sin resaltado en el original)

29. De las normas citadas, se desprende que toda agravación de la sanción que se le imponga a un particular debe acaecer luego de un debido procedimiento donde aquel haya tenido la oportunidad de conocer cuáles eran todos los hechos que le podrían acarrear algún tipo de responsabilidad y haya podido ejercer su derecho de defensa sobre cada uno de ellos. Dicho de otro modo, no se condice con el texto Constitucional ni con las normas administrativas contenidas en el TUO del LPAG que el administrado tome conocimiento de la existencia de otros parámetros excedidos (distintos al parámetro más grave) en el momento en que se proceda a imponerle la sanción sin que previamente haya tenido la oportunidad de contradecirlos<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> Sobre la aplicación de los principios del debido proceso a cualquier tipo de procedimiento donde se encuentre en discusión derechos de las personas se puede revisar la siguiente jurisprudencia: Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 71. Corte IDH.

30. A diferencia de lo expresado previamente, la segunda lectura garantiza un debido procedimiento al administrado, en la medida que, previamente, la Autoridad Instructora deberá comunicarle, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuáles son los parámetros excedidos, ello a fin de que pueda presentar sus argumentos de defensa respecto del íntegro de parámetros excedidos y no solo respecto al más grave.
31. Para tal efecto, la comunicación del íntegro de los parámetros y puntos excedidos debe realizarse en la resolución de inicio del procedimiento por parte de la Autoridad Instructora. Corresponderá a la Autoridad Decisora evaluar tanto los argumentos del administrado (que consten en sus descargos) y de la Autoridad Instructora (recogidos en el Informe Final de Instrucción) a efectos de determinar los excesos incurridos, respecto de cuales resulta responsable y, si fuera el caso, la sanción a imponer.
32. Cabe destacar que es recién al momento de determinar la sanción a imponer - luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora- que se aplican los agravantes para cuantificar el monto final de la multa. El Gráfico N° 1 expresa lo señalado y se condice con la **segunda lectura**, mostrando las autoridades a cargo de cada fase, los actos y las etapas que debe seguirse para la imputación de cargos, la determinación de responsabilidad, la imposición de una sanción y su correspondiente agravación, de ser el caso.

**Gráfico 1**  
**Aplicación del artículo 8 de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD en el Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

*Caso Ivcher Bronstein vs. Perú.* Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párr. 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia.* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párr. 27.

A nivel constitucional se puede revisar la sentencia del 8 de agosto del 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC (caso Tineo Cabrera), fundamento jurídico 2. Esta posición ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de mayo del 2016, recaída en el Expediente N° 05487-2013-PA/TC (caso Pesquera Exalmar S.A.), fundamento jurídico 4.



33. Por las consideraciones expuestas no se estaría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad. Contrario a ello, la imputación de cargos y aplicación del artículo 8° efectuada en el presente procedimiento administrativo sancionador cumplen con el principio de legalidad y tipicidad, garantizando además el debido procedimiento del administrado.
34. Por otro lado, cabe señalar que de acuerdo al Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>23</sup>.
35. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectorial se ha detallado la calificación de la gravedad de la infracción como grave, debido a la vinculación realizada esta Autoridad Instructora de los parámetros excedidos con los porcentajes establecidos en el cuadro de la Tipificación de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD, conforme se observa a continuación.

**“Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previsto para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE	De 3 a 300 UIT
2	Excederse hasta el 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT
3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
4	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

8	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 35 a 3 500 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 55 a 5 500 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 045-2013-OEFA/CD

36. En ese sentido, se advierte que como Autoridad Instructora se ha actuado dentro de los sus límites atribuidos al momento de realizar la imputación de cargos y la calificación de la gravedad de la infracción materia de análisis. Así como establecer la posible sanción que correspondería aplicar al administrado en caso se declare su responsabilidad, por lo que no se evidencia vulneración alguna al principio de razonabilidad.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**IV.1. Único hecho imputado: El administrado excedió en 26.947 % y 302.95 % los Límites Máximos Permisibles establecidos para los parámetros pH y Sólidos Suspendidos Totales en la columna III de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, respectivamente, de acuerdo al monitoreo de agua de bombeo realizado del 6 al 8 de junio de 2018.**

- a) Obligación del administrado de cumplir los LMP de efluentes establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

37. La normativa ambiental pesquera establece para la actividad de procesamiento industrial pesquero con destino al consumo humano indirecto, el cumplimiento de los LMP establecidos en la Tabla N° 1 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE<sup>24</sup>, de acuerdo a los valores que se indican en el siguiente detalle:

<sup>24</sup> **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias**

**Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado**

Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 <sup>3</sup> mg/l	0,35*10 <sup>3</sup> mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 <sup>a</sup> . Ed. Method 5520D. Washington; o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 <sup>3</sup> mg/l	0,70*10 <sup>3</sup> mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 <sup>a</sup> . Ed. Part.2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.  
(b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.  
(c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.  
(d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

38. Sobre el particular, la citada normativa estableció que los LMP de la Columna II serían exigibles a los EIP, en un plazo máximo de cuatro (4) años, contado a partir de la fecha en la que PRODUCE les apruebe un Cronograma de Implementación de Equipos, para el tratamiento de efluentes industriales. Para el cumplimiento de los LMP de la Columna III, el citado dispositivo legal señaló, que este sería exigible en un plazo adicional de dos (2) años.
39. En mérito a lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 130-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>25</sup> del 15 de junio de 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) del administrado, el cual incluyó un Cronograma de Implementación de Equipos, donde la autoridad certificadora otorgó al administrado un plazo de cuatro (4) años para la implementación de equipos para el tratamiento de efluentes industriales, con la finalidad que se cumpla con los LMP establecidos en las columnas II y III de la Tabla N° 1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
40. El plazo de cumplimiento de citado Cronograma venció el 15 de junio de 2014, por lo tanto, en mérito a lo expuesto, a partir de esa fecha el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP de la Columna II y a partir del 15 de junio del 2016 con los LMP de la Columna III.
- b) Análisis del único hecho imputado
41. Conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>26</sup>, durante la Supervisión Regular del 2018, la Dirección de Supervisión efectuó un muestreo ambiental de los efluentes industriales del EIP (agua de bombeo), cuyos resultados se encuentran contenidos en los Informes de Ensayo N° 29444/2018<sup>27</sup>, 29863/2018<sup>28</sup>, y

<sup>25</sup> Página 43 del Informe de Supervisión Directa N° 803-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 26 (reverso) del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 30 al 33 del expediente.

<sup>28</sup> Folios 34 al 36 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30149/2018<sup>29</sup> y en la toma de muestra realizada in situ al momento de la Supervisión<sup>30</sup> en los puntos CAN-CO-1 al CAN-CO-9.

42. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>31</sup>, la citada Dirección concluyó que el administrado en excedió en 26.947 % y 302.95 % los Límites Máximos Permisibles establecidos para los parámetros pH y Sólidos Suspendidos Totales en la columna III de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, monitoreo de agua de bombeo realizado del 6 al 8 de junio de 2018, conforme al siguiente detalle:

PUNTOS DE MONITOREO	FECHA DE MUESTREO	SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES - mg/l	pH
Punto de monitoreo ubicado a la salida del DAF químico Norte =9002632 Este=761565	06/06/2018	2868	4.680
	07/06/2018	1093	5.025
	08/06/2018	4501	5.11
<b>PROMEDIO GENERAL</b>		<b>2820,67</b>	<b>4.896</b>
<b>LMP ESTABLECIDOS EN LA COLUMNA III DE LA TABLA N°01, ARTICULO 1°, DECRETO SUPREMO N°010-2008-PRODUCE</b>		<b>700</b>	<b>5-9</b>
<b>EXCESO</b>		<b>302.95 %</b>	<b>26.947 %</b>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

43. El administrado en su Escrito de Descargos señaló lo siguiente:

- (i) Que, el sistema de tratamiento de efluentes instalado en su EIP, garantiza el cumplimiento de los LMP's de la columna III. Por otro lado, precisó que el nivel de SST en efluentes, está en función de la frescura de la materia prima utilizada en el proceso. En ese sentido, argumentó que, a fin de realizar un buen tratamiento de remoción de SST, requirió niveles elevados de coagulantes (de carácter ácido), lo que originó un exceso de pH.
- (ii) Del mismo modo, indicó que el exceso de SST, se debió a una falla fortuita en el sistema de homogenización del tanque equalizador. A fin de probar lo argumentado, indicó el adjunto de una galería fotográfica del sistema homogenizador, cotización del servicio, orden de trabajo y factura. Por consiguiente, el administrado indicó que el presunto incumplimiento se debió a una falla imprevisible y fortuita de los equipos de tratamiento, invocando el principio de razonabilidad, toda vez que no existió intencionalidad.

<sup>29</sup> Folios 37 al 39 del expediente.

<sup>30</sup> Folios 11 (reverso) del expediente.

<sup>31</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iii) Por último, indicó que ha adecuado su conducta, tal como se muestra en los anexos 4 (monitoreo de efluentes), de mismo modo, la reparación de las fallas también se llevó a cabo antes del inicio del presente PAS.
- (iv) Finalmente, invocó la aplicación del principio de debido procedimiento y el archivo del presente PAS.
44. Respecto a los argumentos esgrimidos en el acápite (i), referido a las causas y circunstancias que motivaron los hallazgos de la imputación, se aprecia que el administrado admite y justifica el exceso de los parámetros materia de análisis. Al respecto, se debe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
45. Asimismo, se debe indicar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
46. Así también, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)<sup>32</sup>, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.
47. Cabe precisar que, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas. En ese sentido, y conforme a lo señalado en el Informe Final<sup>33</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - los argumentos del administrado referidos a describir un escenario de exención por motivos de mal funcionamiento no lo eximen de su responsabilidad más aún si no existen pruebas contundentes de lo expuesto
48. Lo señalado precedentemente ha sido descrito por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>34</sup> (en lo sucesivo, **TFA**) estableciendo que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, ante la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al

<sup>32</sup> Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

<sup>33</sup> Informe Final. Folio 98 (reverso) del Expediente.

<sup>34</sup> Ver Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud<sup>35</sup>, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción. Por lo que, lo argumento por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

49. En relación a los argumentos descritos en el acápite (ii), es preciso señalar que, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257<sup>36</sup> del TUO de la LPAG.
50. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 1314° del Código Civil señala que “*quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*”<sup>37</sup>. No obstante, esto debe ser interpretado de forma sistemática con lo establecido en el Artículo 1315° de la citada norma, el cual dispone que el caso fortuito o fuerza mayor es “*la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*”<sup>38</sup>.
51. Partiendo de ello, conforme a lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)<sup>39</sup>, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del

<sup>35</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...).”

<sup>37</sup> **Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil, publicado el 25 de julio de 1984 en el diario oficial El Peruano**

**Artículo 1314.-** Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>38</sup> **Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil, publicado el 25 de julio de 1984 en el diario oficial El Peruano**

**Artículo 1315.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>39</sup> Ver considerandos 39 y 40 de la Resolución N° 015-2016-OEFA/TFA-SEPIM, considerandos 70 y 71 N° 044-2016-OEFA/TFA-SEPIM y los considerandos 100 y 101 de la Resolución N° 050-2017-OEFA/TFA-SME.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

evento y, adicionalmente, que esta revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

52. Asimismo, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño<sup>40</sup>, notorio o público y de magnitud<sup>41</sup>; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
53. En el presente caso, las circunstancias descritas por el administrado no califican como un caso fortuito o fuerza mayor que generen la ruptura del nexo causal y, por ende, lo eximan de responsabilidad administrativa por el hecho imputado, toda vez que no revisten las características de (i) extraordinario, pues no es algo fuera de lo común que la fallas que tengan algunos equipos del sistema de tratamiento de efluentes; ni (ii) imprevisible e irresistible, debido a que en base al conocimiento previo de la actividad pesquera, el administrado tuvo la oportunidad de actuar con una mayor diligencia, debió tomar todas las precauciones para que la regulación del proceso de tratamiento no interfieran con el debido tratamiento de sus efluentes, considerando estadísticas anteriores de concentraciones usadas, expertiz del técnico asigando, entre otras; así mismo, debe consignar métodos de prevención en su plan de contingencias y/o mantenimiento.
54. En ese sentido, y conforme a lo señalado en el Informe Final<sup>42</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - el administrado sí tuvo la oportunidad de prever el acontecimiento y resistirse a él, adoptando medidas que le permitan el cumplimiento oportuno de su obligación.
55. Asimismo, la aplicación del principio de razonabilidad<sup>43</sup> en el marco de la potestad

<sup>40</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pág. 336 - 341

<sup>41</sup> Partiendo de ello, el mencionado autor señala: "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315°: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario" (pág. 339).

<sup>42</sup> Informe Final. Folio 99 (anverso y reverso) del Expediente.

<sup>43</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**3. Razonabilidad.** - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

(...)

a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*

b) *La probabilidad de detección de la infracción;*

c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*

d) *El perjuicio económico causado;*

e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*

g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*



sancionadora, regulado en el Numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse. En tal sentido, y considerando que el administrado hace referencia a la intencionalidad en la comisión de la conducta, cabe reiterar que la responsabilidad administrativa ambiental es objetiva, por lo que, no es de aplicación dicho criterio para la graduación de la sanción.

56. Respecto a los argumentos expuestos en el acápite (iii), es preciso resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el incumplimiento de los LMP de efluentes es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

*“121. Asimismo, cabe advertir que **los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.** Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)*

*123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.*

*124. En consecuencia, **esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo**”  
(Resaltado y subrayado agregados)*

57. En tal sentido, y conforme a lo señalado en el Informe Final<sup>44</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - de la revisión los actuados del Expediente y los medios probatorios, teniendo en cuenta a lo señalado por el TFA, **la sola verificación del exceso los LMP, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure el incumplimiento, no siendo aplicable la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad recogido en el artículo 257° del TUO de la LPAG.** Por lo cual, lo alegado por el administrado, ha quedado desvirtuado.
58. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones realizadas por el administrado de forma posterior a Supervisión Regular 2018, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas correspondientes, en el acápite correspondiente.
59. Finalmente, respecto a los argumentos descritos en el numeral (iv), es preciso mencionar que el principio de debido procedimiento contemplado en el Numeral

<sup>44</sup> Informe Final. Folio 100 (anverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>45</sup>, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como: obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten.

60. Por consiguiente, y conforme a lo señalado en el Informe Final<sup>46</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - considerando que los hechos imputados han sido sustentados en medios probatorios obrantes en el Expediente y que el administrado no ha desvirtuado la imputación pese a que se le ha permitido la presentación de descargos, se ha respetado el principio de debido procedimiento en el presente PAS.
61. En ese sentido, en virtud de todo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa del administrado, toda vez que excedió el parámetro potencial de hidrogeno (pH) y sólidos suspendidos totales (SST), en el monitoreo de efluentes industriales y el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), en el monitoreo de agua de bombeo realizado del 6 al 8 de junio de 2018, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, de acuerdo al siguiente detalle:
- Sólidos suspendidos totales (SST) en 302.95%.
  - Potencial de Hidrogeno (pH) en 26.947%.
62. Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, habiéndose incurrido en el supuesto establecido en los numerales 5 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el Artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.
63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2.- Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”

<sup>46</sup> Informe Final. Folio 100 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

61. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>47</sup>.
62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>48</sup>.
63. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>49</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>50</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

47

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

48

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”.

49

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

50

**Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

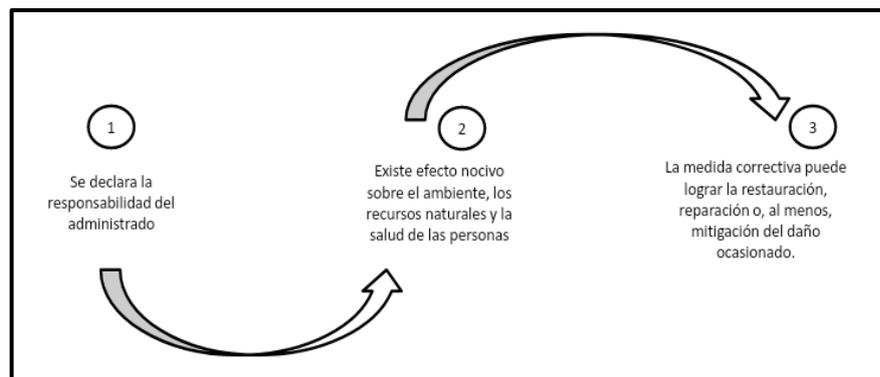
“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>51</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>52</sup>. En

<sup>51</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>52</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>53</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
67. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>54</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>53</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>54</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>55</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### V.2.1 Único Hecho Imputado:

64. La conducta infractora está referida al hecho de que el administrado excedió en 26.947 % y 302.95 % los Límites Máximos Permisibles establecidos para los parámetros pH y Sólidos Suspendidos Totales en la columna III de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, respectivamente, de acuerdo al monitoreo de agua de bombeo realizado del 6 al 8 de junio de 2018.
65. Ahora bien, de la revisión del Descargo del administrado, no se aprecia el anexo 4 para la verificación de monitoreos de efluentes; no obstante, de la revisión del sistema electrónico de documentos de OEFA, se aprecia que mediante registros N° 56649<sup>56</sup> y N° 56660<sup>57</sup> de fecha 06 de junio de 2019, el administrado ha presentado los Informes de Ensayo N°20190430-094<sup>58</sup> y N° 20190505-012<sup>59</sup>, correspondientes a los monitoreos de efluentes industriales de los meses abril y mayo de 2019 respectivamente.
66. Al respecto, de la revisión de los informes de Ensayo, se advierte que el administrado viene cumpliendo con los LMP establecidos de los parámetros SST y pH, establecidos en el Decreto Supremo N.º 010-2018-MINAM<sup>60</sup>, conforme se detalla en la siguiente Tabla:

Decreto Supremo N.º 010-2018-MINAM				
Informes de ensayo	Parámetros	LMP	Resultado	Cumplimiento

<sup>55</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*

<sup>56</sup> Folios 76 al 80 del Expediente.

<sup>57</sup> Folios 81 al 85 del Expediente.

<sup>58</sup> Folios 80 del Expediente.

<sup>59</sup> Folios 85 del Expediente.

<sup>60</sup> Con fecha 30 de Setiembre de 2018, entró en vigencia el Decreto Supremo N.º 010-2018-MINAM, mediante el cual se establece una única columna para el cumplimiento de LMP's. Los parámetros SST y pH permanecen constante.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20190430-094	SST	700 (mg/L)	248	Cumple
	pH	5 a 9	5.2	Cumple
20190505-012	SST	700 (mg/L)	245	Cumple
	pH	5 a 9	5.1	Cumple

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: SIGED

67. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que, en estricta observación al artículo 22° de la Ley del Sinefa no corresponde dictar medidas correctivas en el presente PAS.

## VI. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

68. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **50.00 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** (en adelante, **UIT**).
69. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00930-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>61</sup> y se adjunta.
70. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>61</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

*"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo*

*(...)*

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

*(...)"*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA CANTABRIA S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00113-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Sancionar a **PESQUERA CANTABRIA S.A.** con una multa ascendente a **50.00 UIT (CINCUENTA DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00113-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 3º.-** Informar a **PESQUERA CANTABRIA S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

**Artículo 4º.-** Informar a **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N.º 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5º.-** Informar a **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD<sup>62</sup>.

**Artículo 6º.-** Declarar que no corresponde dictar a **PESQUERA CANTABRIA S.A.** medida correctiva alguna respecto al hecho imputado indicado en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 7º.-** Informar a **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<sup>62</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 8°.-** Informar a **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Notificar a **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, el Informe N° 00930-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

*ROMB/KLAE/ecs*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02737489"



02737489